



SENTENCIA Nº XX

En Málaga, a 10 de diciembre de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Gonzalo Alonso Sierra, Magistrado del Juzgado de lo Social número siete de los de Málaga y su Provincia, una vez examinados los autos número 667/21, sobre reclamación en materia de SEGURIDAD SOCIAL, en los que han intervenido como demandante XXXX como demandado EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto, correspondió a este Juzgado la demanda presentada por el actor contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en solicitud de que se dictase sentencia por la que se le declarase en situación de incapacidad permanente, con abono de la pensión correspondiente.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite, y se convocó a las partes los actos de conciliación y- juicio, con la asistencia de ambas partes. En dicho acto el demandante tras ratificarse, interesó el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de una sentencia conforme al suplico. El demandado se opuso a la demanda, solicitó la confirmación de la resolución administrativa y el recibimiento del pleito a prueba. Se recibió a prueba el juicio y practicaron los medios de prueba que se habían admitido a trámite. Se evacuó el trámite de conclusiones, en el que ambas partes mantuvieron sus posiciones iniciales. Y, finalmente, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

I.- DON XXXo nacido el XXX figura afiliado a la Seguridad Social, con el número 1XXXX Su profesión es policía y su base reguladora es de 2647,25 euros.

II.- Se interesa incapacidad permanente, incoándose el expediente núm. 29/ XXXX .

III.- El de 21 abril de 2021, se emitió informe de valoración médica, en el que se hacían constar el "*diagnóstico*" siguiente:
"discreta cervicartrosis, dorsalgias, trastorno adaptativo ansioso depresivo".



FIRMADO POR	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY	13/12/2021 13:52:48	PÁGINA 1/4
	GONZALO ALONSO SIERRA	13/12/2021 13:44:48	
VERIFICACIÓN	8Y12V7QBSCD9G8FFCL5F3K47CWC8MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Finaliza con evaluación de conclusiones de "cervicalgias y dorsalgias, alterado el estado de ánimo, lesiones no definitivas".

IV.- El 27 de abril de 2021, el Equipo de Valoración de Incapacidades propuso a la Dirección Provincial de dicho Instituto la declaración del trabajador como NO afecto a incapacidad permanente, propuesta aceptada el 28 de abril de 2021.

V.- Presentada reclamación previa contra aquella resolución fue la misma desestimada por resolución de Director Provincial del Inss de Málaga de fecha 19 de mayo de 2021.

VI.- Don XXXX presentaba en abril de 2021 "discreta cervicoartrosis, dorsalgias, trastorno adaptativo ansioso depresivo".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136.1 y 137.4 y 5 de Ley General de la Seguridad Social, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente absoluta, es aquella situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. El grado de incapacidad permanente total es aquella situación del trabajador que le inhabilita para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Como recuerda la doctrina judicial, la valoración de la incapacidad permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva capacidad de ganancia que resta al trabajador; y que las limitaciones funcionales resultantes han de ponerse en relación con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid, Sección 3ª, número 714/2005, de 6 de junio, ROJ: STSJ M 6684/2005).

SEGUNDO.- En este caso se trata de policía local que inicia en mayo de 2019 incapacidad temporal por patología psíquica y que recibe alta médica el 14 de octubre de 2020 e impugnada es desestimada la demanda por sentencia de 12 de marzo de 2021, F.186. No obstante inició nuevo proceso de incapacidad temporal el 24 de noviembre de 2020, en el que persiste a noviembre de 2021. De esta forma ha estado en incapacidad temporal 529 días desde el 3 de mayo de 2019 al 12 de octubre de 2020 y desde el 24 de noviembre de 2020 hasta la actualidad, lo que hace 29 meses de 30 en situación de incapacidad temporal. Pasó examen de incapacidad permanente en noviembre de 2020, no obstante lo cual presentó nueva solicitud en el seno del mismo expediente, F.190, siéndole



FIRMADO POR	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY	13/12/2021 13:52:48	PÁGINA 2/4
	GONZALO ALONSO SIERRA	13/12/2021 13:44:48	
VERIFICACIÓN	8Y12V7QBSCD9G8FFCL5F3K47CWC8MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



denegado en abril de 2021, F.63, y es frente a dicha resolución frente a la que se presenta demanda. En este punto la patología es permanente al acumular 29 meses de incapacidad temporal. En segundo lugar recoge el informe de salud mental de 8 de noviembre de 2021 intento autolítico en enero de 2021 aunque no documentado en aquella fecha sino referencial. Existen sendos informes de salud mental de julio y septiembre de 2020 F.102 a F.104. La patología siendo permanente debe encuadrarse en el contexto del profesiograma de la actora. Es policía local y a raíz de un acontecimiento con utilización de arma desarrolla patología psiquiátrica reactiva. Desde entonces no puede desarrollar profesión ni contacto con arma con continuos episodios referenciales al desencadenante de la patología. En este contexto en el que concurre la permanencia de la patología, el desarrollo de una profesión de riesgo al tener acceso a armas, el desarrollo de un intento autolítico y por último siendo epicentro de la patología psíquica la incompatibilidad con el portar armas a raíz de aquel acontecimiento por lo que debe concluirse en situación de incapacidad permanente total para su profesión. Dicha incapacidad es ajena a otras profesiones que no revistan los factores inherentes al trabajo de la actora y su acceso a armas por lo que debe desestimarse la absoluta. Tampoco cabe remitirse a un concepto de lesión no definitiva al estar 29 meses de los últimos 30 meses en situación de incapacidad temporal, f.177. Sin perjuicio de que caso de una mejoría evolutiva quepa una revisión en el futuro. Pero de momento la patología es permanente , incapacitante e incompatible con su trabajo.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Don XXX algo frente a INSS revocando la resolución de 28 de abril de 2021 declarando a la actora en situación de incapacidad permanente total para su trabajo y derecho al percibo de 55% de su base reguladora de 2.647,25 euros, fecha de efectos el 27 abril de 2021 y descuento de lo percibido desde aquella fecha en concepto de incapacidad temporal, condenando al INSS al abono de la anterior prestación.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de cinco días hábiles desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy Fe.



FIRMADO POR	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY	13/12/2021 13:52:48	PÁGINA 3/4
	GONZALO ALONSO SIERRA	13/12/2021 13:44:48	
VERIFICACIÓN	8Y12V7QBSCD9G8FFCL5F3K47CWC8MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, o.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



FIRMADO POR	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY	13/12/2021 13:52:48	PÁGINA 4/4
	GONZALO ALONSO SIERRA	13/12/2021 13:44:48	
VERIFICACIÓN	8Y12V7QBSCD9G8FFCL5F3K47CWC8MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	